

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 11 DE MAYO DE 1998

Nº23,539

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN
INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
(De 31 de marzo de 1998)

"POR LA QUE SE REFORMA EL TEXTO UNICO DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 103
(De 7 de mayo de 1998)

"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PUBLICO DUODECIMO DEL CIRCUITO
NOTARIAL DE PANAMA." PAG. 79

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN
INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
(De 31 de marzo de 1998)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TEXTO ÚNICO

Ordenado por la Asamblea Legislativa, el cual comprende la Ley 49 de 1984, "Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 7 de 1992, "Por la cual se reforma la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 3 de 1995, "Por la cual se modifican, adicionan y derogan disposiciones del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la Ley No.49 de 1984 y la Ley No.7 de 1992", la Ley 39 de 1996, "Por la cual se modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 12 de 1998, "Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", y la Ley 16 de 1998, "Por la que se reforma el Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

De la Sesión de Instalación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/3.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1. La Asamblea Legislativa se instalará y sesionará, por derecho propio, en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores o Legisladoras, conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución Política.

Artículo 2. Toda sesión de instalación de una nueva Asamblea Legislativa tendrá un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria, provisionales. Actuarán como tales el Legislador o Legisladora que encabece y el que finalice o la que finalice la lista de Legisladores confeccionada en orden alfabético, respectivamente. En caso de ausencia de alguno de los Legisladores o Legisladoras llamados a actuar provisionalmente, los cargos serán ocupados por el siguiente o la siguiente en la lista, en el caso del Presidente o Presidenta; y por el Legislador o Legisladora inmediatamente anterior, en el caso del Secretario o Secretaria.

El Secretario o la Secretaria provisional llamará a lista para verificar el quórum reglamentario, consistente en más de la mitad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. En la sesión de instalación del período constitucional correspondiente, comprobada la existencia del quórum reglamentario, según el listado oficial del Tribunal Electoral, el Presidente o la Presidenta provisional procederá a juramentar a los Legisladores y Legisladoras de la siguiente manera:

"¿JURAN USTEDES ANTE DIOS Y LA PATRIA RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LES IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA?"

A lo que cada uno contestará: "SÍ, JURO".

El Presidente o la Presidenta provisional concluirá con la sentencia siguiente: "SI ASÍ LO HICIEREN, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN; Y SI NO, OS LO DEMANDEN".

Los Legisladores o las Legisladoras que no hubieran sido juramentados en la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa y los Legisladores o las Legisladoras Suplentes al ocupar por primera vez el cargo, deberán juramentarse ante el Pleno en la misma forma establecida en el presente artículo.

Artículo 4. En la sesión de instalación de cada período anual de la Asamblea Legislativa, se realizará la elección de un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el período de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato o la candidata que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, será juramentado por el Presidente o la Presidenta saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente o Presidenta procederá a juramentar a los Vicepresidentes o Vicepresidentas electos, después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del período constitucional correspondiente, se realizará la elección de un Secretario o una Secretaria General y un Subsecretario o una Subsecretaria General, de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente o la Presidenta los juramentará en sus cargos.

Poseionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente o la Presidenta declarará instalada la Asamblea Legislativa.

El Presidente o la Presidenta y, en su defecto, los Vicepresidentes o Vicepresidentas, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del período constitucional correspondiente.

Artículo 5. En cada acto de instalación de la Asamblea Legislativa, el Presidente o la Presidenta nombrará una comitiva compuesta por cinco (5) Legisladores o Legisladoras, quienes comunicarán al Presidente o a la Presidenta de la República la conclusión del proceso de instalación y lo acompañarán al recinto parlamentario. Durante este lapso, se declarará un receso.

Artículo 6. Se reanudará la sesión cuando haya regresado la comitiva. Acto seguido, los Presidentes o Presidentas saliente y entrante de la Asamblea Legislativa, pronunciarán sus discursos; luego el Presidente o la Presidenta de la República dará su mensaje.

Concluido el acto protocolar, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

Artículo 7. Ninguna sesión de instalación de la Asamblea podrá ser alterada por acto no prescrito específicamente en este Reglamento, ni podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 8. Siempre que en la sesión de instalación se elijan nuevos dignatarios de la Asamblea Legislativa, como en cualquier otra ocasión, los electos prestarán el juramento de estilo mencionado en el artículo 3 de este Reglamento al encargarse de sus puestos, y todos los concurrentes se pondrán de pies.

Se procederá, también así, cuando se trate del juramento de cualquier funcionario que tome posesión del cargo ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 9. En la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa, sea que en ella se efectúe o no la toma de posesión del Presidente o de la Presidenta de la República, los funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Legisladores o las Legisladoras, estarán en el deber de concurrir vestidos conforme lo establezca la Directiva de la Asamblea. La misma regla se observará para cualquier otra sesión plenaria. Durante todas las sesiones plenarias, los Legisladores asistirán con traje de calle (saco y corbata).

CAPÍTULO II

De la Toma de Posesión del Presidente o de la Presidenta de la República

Artículo 10. Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con el inicio del período del Presidente de la República, una vez instalada, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa designará dos (2) comitivas compuestas por cinco (5) Legisladores o Legisladoras cada una, que informarán al Presidente o Presidenta saliente y al Presidente o Presidenta electo de la República, sobre la instalación de dicho Órgano del Estado y los acompañarán al recinto.

Artículo 11. Llegados al recinto los invitados, acompañados por la comitiva respectiva, el Presidente o Presidenta saliente de la República pronunciará su mensaje a la Nación. Seguidamente se declarará un receso y, luego, el Presidente electo o la Presidenta electa entrará al recinto y prestará juramento, con sus Vicepresidentes o Vicepresidentas, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, para tomar posesión de sus cargos. A continuación, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa pronunciará su discurso y posteriormente el Presidente o la Presidenta de la República presentará su mensaje a la Nación.

En la mesa principal tomarán asiento, de izquierda a derecha, el Presidente o la Presidenta saliente de la República, el Presidente electo o la Presidenta electa de la República, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa y el Presidente o la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO II

DE LOS DIGNATARIOS Y DEMÁS SERVIDORES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

De la Directiva de la Asamblea Legislativa

Artículo 12. La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. El Secretario o la Secretaria General de la Asamblea y, en sus ausencias, el Subsecretario o Subsecretaria General, actuará como Secretario de la misma con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Legisladores o las Legisladoras designados como coordinadores de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Artículo 13. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Legislativa:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y la observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Legislativa;
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa;
3. Procurar que cada Legislador o Legisladora sea miembro, por lo menos, de una de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa;
4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Órgano Legislativo;
5. Velar por el cumplimiento del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa;
6. Promover el mejoramiento de la biblioteca de la Asamblea Legislativa a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales;
7. Aprobar el calendario semanal de reuniones regulares de las Comisiones Permanentes, procurando el mínimo conflicto de horarios posibles a los Legisladores o Legisladoras que las integran; y
8. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 14. El Presidente o la Presidenta y los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la Asamblea Legislativa, durarán en sus cargos un año. Al terminar cada legislatura, continuarán en sus funciones durante el período de receso.

Estos dignatarios o dignatarias podrán ser reelectos por una sola vez, durante el período constitucional para el cual han sido electos.

SECCIÓN I

Del Presidente o Presidenta

Artículo 15. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa es el representante legal del Órgano Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea Legislativa y dirigir sus debates;
2. Requerir de los Legisladores o Legisladoras puntual asistencia a las sesiones;
3. Mantener el orden durante las sesiones, cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
4. Firmar las leyes y resoluciones que expida la Asamblea Legislativa;
5. Consultar e informar a la Directiva y a los coordinadores o coordinadoras de los partidos políticos, sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea Legislativa;
6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y el Presupuesto.

El Presidente o la Presidenta podrá delegar en un asistente ejecutivo o ejecutiva, que será de su libre nombramiento y remoción, el ejercicio de las funciones de autorizar la adquisición de bienes hasta por diez mil balboas (B/.10,000), contratos de servicios profesionales y cuentas de gestión de cobro al Tesoro Nacional sin monto definido. Dicha delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el Presidente o la Presidenta. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse, y el incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado;

7. Dar respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que correspondan, en nombre de la Asamblea Legislativa, cuando ellas no se encomienden a otros Legisladores o Legisladoras;
8. Juramentar a los funcionarios o funcionarias que, por virtud de su cargo, deban tomar posesión ante la Asamblea Legislativa;

9. Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa;
10. Decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario o Secretaria General pasar sendas copias a los Legisladores o Legisladoras cuando corresponda;
11. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Legislativa por algún Legislador o Legisladora o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo. Toda solicitud dirigida al Presidente o Presidenta, a este respecto, deberá ser hecha por escrito;
12. Hacer requerimiento o advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;
13. Ordenar la intervención del Servicio de Seguridad Interna de la Asamblea Legislativa y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario para preservar o restablecer el orden en la sede de la Asamblea y sus predios, así como para brindar seguridad y protección a los miembros y personal de ésta;
14. Nombrar, durante los debates, los grupos especiales o comitivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones Permanentes;
15. Imponer a las personas que concurran a la Asamblea Legislativa y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Órgano Legislativo, a su Presidente o Presidenta o a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación por haber faltado al orden;
 - b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo, en caso de ser necesario, con el auxilio de la Seguridad Interna de la Asamblea o de la Fuerza Pública; y
 - c. Multa hasta por quinientos balboas (B/.500,00).

Las sanciones impuestas por el Presidente o la Presidenta de la Asamblea en uso de esta facultad, son inapelables.

El Presidente o la Presidenta referirá a la autoridad competente a los que incurran en falta o delito;

16. Presidir el Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo o designar, en su defecto, a uno de los Vicepresidentes o Vicepresidentas;
17. Servir de mediador en la solución de los conflictos que surjan entre el Legislador o Legisladora principal y sus suplentes, o entre éstos;
18. Al finalizar su gestión, entregar formalmente al nuevo Presidente o Presidenta, bajo inventario, todos los bienes de la Asamblea Legislativa. También deberá coordinar, cuando sea el caso, la entrega de archivos de secretaría a los nuevos dignatarios; y
19. Ejercer las demás funciones que señalen las leyes o este Reglamento y cumplir todos los deberes que correspondan al cargo que desempeña, así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

SECCIÓN II

De los Vicepresidentes o Vicepresidentas

Artículo 16. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas sustituirán, por su orden, al Presidente o Presidenta en sus faltas temporales o accidentales y cuantas veces deje la silla presidencial para tomar parte en la discusión como simple Legislador, cosa que deberá hacer cuando desee participar en el debate.

Artículo 17. A falta del Presidente o Presidenta y de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, cuando no se tratare de falta absoluta y si fuere urgente la celebración de la sesión por tratarse de asunto cuya gravedad e importancia así lo demande, presidirán los que fueren electos ad hoc por el término indispensable de la sesión.

Esta elección será nominal y la dirigirá el Legislador o Legisladora cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético de la lista.

Artículo 18. El Legislador o la Legisladora que estuviere presidiendo, llevará el título de Presidente o Presidenta Provisional y cumplirá los deberes del cargo.

Artículo 19. Toda vacante absoluta del Presidente o Presidenta o de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, será llenada por una nueva elección.

CAPÍTULO II

De la Secretaría General de la Asamblea Legislativa

Artículo 20. La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario o Secretaria General y un Subsecretario o Subsecretaria General elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 21. Para ser Secretario o Secretaria General o Subsecretario o Subsecretaria General, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Haber cumplido 25 años de edad;
3. Ser idóneo para el cargo; y
4. No haber sido condenado por delitos penales o contra la administración pública.

Artículo 22. El Secretario o Secretaria General y el Subsecretario o Subsecretaria General de la Asamblea Legislativa, ejercerán sus funciones desde el momento en que se eligen hasta finalizar el período de la Asamblea que los designó. Tanto el Secretario o Secretaria General, como el Subsecretario o Subsecretaria General, son funcionarios administrativos de la Asamblea Legislativa.

El Secretario o Secretaria General y el Subsecretario o Subsecretaria General, podrán ser removidos de sus cargos por la mayoría absoluta de la Asamblea, por las siguientes razones:

1. Incumplimiento manifiesto de los deberes y obligaciones que les imponga este Reglamento;
2. Desacato a las instrucciones que imparta el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa; e
3. Irrespeto o agresión a alguno de los Legisladores o Legisladoras.

Además, el Secretario o Secretaria General y el Subsecretario o Subsecretaria General podrán ser removidos de sus cargos cuando lo decidan las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. Son deberes del Secretario o de la Secretaria General:

1. Asistir con puntualidad al despacho de la Secretaría y a todas las sesiones de la Asamblea Legislativa;
2. Revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión siguiente;
3. Dar lectura en alta voz a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;
4. Anunciar los resultados de las votaciones ordinarias, nominales y secretas;
5. Firmar, después del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea, las actas de las sesiones, las leyes o resoluciones y los demás documentos que necesiten de su firma para que se tengan como auténticos;
6. Pasar todo proyecto que hubiere sido aprobado en segundo debate, a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo, para que sea presentado en tercer debate en la forma como deba ser adoptado en definitiva;
7. Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente o la Presidenta deba firmar;
8. Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;
9. Informar al Presidente o Presidenta de toda documentación para su conocimiento. Éste la regresará a la Secretaría General con la leyenda "Enterado" y solicitará lo que crea conveniente;

10. Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones, grupos especiales o comitivas de la Asamblea;
11. Llevar un registro de la hora y fecha en que es presentado cada proyecto de ley o de acto constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de éstos;
12. Participar en las reuniones del Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Legislativa;
13. Llevar un registro en que conste el curso que el Presidente o la Presidenta ordene dar a los asuntos a su cargo, registro que podrán consultar los Legisladores o Legisladoras cuando lo estimen conveniente;
14. **Dar a los Legisladores o Legisladoras, cuando éstos lo soliciten, todos los informes y documentos relacionados a los asuntos administrativos, nombramientos y bienes de la Asamblea Legislativa, así como todo lo relacionado con los asuntos que reposen en Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones;**
15. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado;
16. Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea;
17. Introducir al recinto de la Asamblea a los Suplentes de Legisladores o Legisladoras, cuando éstos vayan a ser juramentados, y a los invitados especiales de la Asamblea, cuando el Presidente o la Presidenta de ésta no disponga nombrar una comitiva para tal efecto;
18. Dirigir y revisar las publicaciones oficiales de la Asamblea;
19. Entregar formalmente y bajo inventario, a quien lo reemplace, los archivos, dependencias, bienes y valores de la Asamblea; y
20. Desempeñar las demás obligaciones que correspondan a su cargo, así como cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones.

Artículo 24. El Secretario o la Secretaria General es el jefe de la Secretaría de la Asamblea y es a quien corresponde ordenar el arreglo del despacho.

Son sus subordinados el Subsecretario o la Subsecretaria General y todos los demás servidores de la Asamblea, de cuyas omisiones o descuidos el Secretario o la Secretaria General es responsable, así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea.

Artículo 25. Cuando el Secretario o la Secretaria General deba dar alguna certificación, la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ellò.

Artículo 26. Toda vacante absoluta del Secretario o Secretaria General, o del Subsecretario o Subsecretaria General, será llenada por nueva elección.

Artículo 27. Las ausencias temporales del Secretario o Secretaria General serán suplidas por el Subsecretario o la Subsecretaria General. Por ausencia temporal de cualquiera de los dos, la Directiva de la Asamblea Legislativa designará a un funcionario o funcionaria para que le sirva de apoyo al Secretario o Secretaria o al Subsecretario o Subsecretaria General, en las sesiones del Pleno. Dicho funcionario o funcionaria tendrá derecho a una dieta asignada por la Directiva.

La Directiva podrá designar a un relator o relatora permanente para que coadyuve en las funciones plenarias del Secretario o Secretaria General.

Artículo 28. El Subsecretario o la Subsecretaria General es auxiliar del Secretario o Secretaria General y lo reemplaza en sus faltas temporales. Por consiguiente desempeñará las labores de éste, siempre que sea necesario, cumpliendo, además, los deberes que le imponga el reglamento interno de la Secretaría y las órdenes que le impartan la Directiva, el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.

Corresponde al Subsecretario o Subsecretaria General la coordinación de las unidades administrativas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 29. En la Secretaría de la Asamblea se llevarán, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario o Secretaria General, los registros de:

1. Las actas aprobadas en las sesiones públicas, sin enmiendas ni raspaduras, las cuales, cuando fueren inevitables, se salvarán al final, antes de que sean firmadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
2. Las actas de las sesiones secretas puestas en limpio, las cuales serán discutidas y corregidas en una sesión inmediata, que también será secreta;
3. Las proposiciones y resoluciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas, por orden cronológico;
4. Las leyes expedidas, con expresión de las fechas en que hubieran recibido los tres debates correspondientes, de las fechas en que hayan sido sancionadas por el Órgano Ejecutivo y de las fechas en que fueren promulgadas, por orden cronológico;
5. La presentación de cada proyecto de ley o de acto legislativo a la consideración de la Asamblea, por orden cronológico riguroso;
6. Los nombramientos y toma de posesión de los servidores subalternos de la Asamblea;
7. Las actas de la Directiva;
8. Las actas de las reuniones de las Comisiones, grupos especiales y comitivas;
9. Copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente o la Presidenta de la Asamblea;
10. Copias de los oficios dirigidos y firmados por el Secretario o la Secretaria General;
11. Inventario de la biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea;
12. Recibo de todo documento o expediente que por Secretaria General se entregue a las Comisiones, grupos especiales y comitivas o a cualquier Legislador o Legisladora;

13. Los nombres y generales de los Legisladores o Legisladoras en ejercicio;
14. Las órdenes del día;
15. Inventario de los bienes de la Asamblea; y
16. Cualquier otro registro que requieran las distintas actividades de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO III

De los Servidores de la Asamblea Legislativa

Artículo 30. La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento, y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 31. Todos los cambios en las estructuras de puestos y acciones de personal (nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos) que realice la Asamblea Legislativa, se enviarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, sólo para su conocimiento, y a la Contraloría General de la República para su pronta incorporación en la planilla correspondiente.

Artículo 32. En los casos en que sea necesario enviar funcionarios o funcionarias de la Asamblea Legislativa, en misiones oficiales fuera del país, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa autorizará dichos viajes e informará al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 33. Los servidores o servidoras públicos de la Asamblea Legislativa se registrarán por la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 34. Los servidores o servidoras de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. **Legisladores o Legisladoras.** Funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. **De elección.** El Secretario o la Secretaria General y el Subsecretario o la Subsecretaria General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la ley.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las Fracciones Parlamentarias, a los Legisladores o Legisladoras, al Secretario o Secretaria General y demás servidoras o servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 35. Todo Legislador o Legisladora tendrá a su servicio, como mínimo, una secretaria o secretario, un conductor o conductora y un auxiliar, que atenderán los asuntos que se les encomiende, para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Cada Legislador o Legisladora escogerá el personal a su servicio, y comunicará a la Directiva de la Asamblea Legislativa sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.

Cualquier Legislador o Legisladora podrá requerir, por los conductos regulares, los servicios oficiales de apoyo de los servidores de la Asamblea Legislativa, siempre que lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 36. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que les señalen el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, así como el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, y realizarán cualquier otra función que les sea ordenada por sus superiores inmediatos.

Artículo 37. El Secretario o la Secretaria General y demás servidores de la Asamblea Legislativa, están obligados a concurrir al despacho todos los días hábiles y permanecer en disponibilidad por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o extraordinarias, diurnas o nocturnas que lleguen a celebrarse.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

De la Integración y Funciones de la Comisiones Permanentes

Artículo 38. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes:

1. Permanentes
2. De Investigación
3. Ad Hoc
4. Accidentales.

Artículo 39. El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás establecidos en este Reglamento.

Artículo 40. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 41. Sin perjuicio del procedimiento establecido en este Reglamento para la elección de las Comisiones Permanentes, todas las Comisiones podrán ser elegidas mediante la presentación de nóminas de consenso, siempre que contemplen la representación proporcional de la minoría.

Artículo 42. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar proyectos de ley y darles primer debate, así como de estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes. También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.

Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por siete (7) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Legisladores que componen la Asamblea Legislativa se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección;
2. Cada Legislador o Legisladora votará en una sola papeleta por su candidato o candidata, y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección; y
3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedaren puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

La directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de ésta.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión de Presupuesto estará integrada por quince (15) miembros elegidos en la forma establecida.

Artículo 44. Las Comisiones Permanentes tendrán una directiva constituida por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria, elegidos por mayoría de votos de entre los miembros de la Comisión.

Artículo 45. Los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes rendirán un informe escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de cada legislatura ordinaria.

Artículo 46. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales;
2. Revisión y Corrección de Estilo;
3. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales;
4. Presupuesto;
5. Hacienda Pública, Planificación y Política Económica;
6. Comercio, Industrias y Asuntos Económicos;
7. Obras Públicas;
8. Educación, Cultura y Deportes;
9. Asuntos del Canal;
10. Trabajo y Bienestar Social;
11. Comunicación y Transporte;
12. Salud Pública y Seguridad Social;
13. Relaciones Exteriores;
14. Asuntos Agropecuarios;
15. Vivienda;
16. Derechos Humanos;
17. Asuntos Indígenas;
18. Población, Ambiente y Desarrollo;

19. De los Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia;
20. Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero;
21. Ética y Honor Parlamentario.

Artículo 47. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Asimismo, podrá cualquier Comisión Permanente o de Investigación emplazar a toda persona, natural o jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir declaraciones, podrá ser sancionada por la Comisión con las penas que señale el Código Judicial para los casos de desacato.

Artículo 48. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa;
2. Examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución Política o la ley;
3. Estudiar las denuncias que presente cualquier Legislador o Legisladora sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea Legislativa;
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente o Presidenta de la Asamblea por este Reglamento;

5. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa;
6. Calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Legislador;
7. Conocer, en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República;
8. Emitir concepto, al Pleno de la Asamblea Legislativa, acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente o Presidenta de la República, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determinen la Constitución y leyes de la República; y
9. Examinar las credenciales de los miembros de la Asamblea Legislativa y confirmar si han sido expedidas en la forma que señala la Ley.

Artículo 49. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o Presidenta, o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el sumario, que debe ser entregado al Presidente o Presidenta de la Asamblea para que lo dirija, al día siguiente de su recibo, al funcionario competente que haya de conocer el asunto. Si la Comisión tuviere necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente o Presidenta de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco (5) días más.

Artículo 50. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de funcionario de instrucción, pudiendo ordenar la detención o el arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrá a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea posible. Esta función se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 51. La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

1. Las correcciones gramaticales de los proyectos de ley y resoluciones que pasen a su estudio;
2. La coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos por títulos, capítulos y artículos;
3. La redacción definitiva para que cada título de ley exprese claramente la materia de que trata;
4. La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y
5. La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar.

Artículo 52. La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales tendrá como funciones, estudiar, proponer y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Proyecto de acto constitucional reformativo, adicional o subrogatorio de la Constitución Política;
2. Asuntos relativos a la defensa nacional, la seguridad pública y al Cuerpo de Bomberos de la República;
3. Concesión de facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo;
4. Proyectos de ley devueltos por el Órgano Ejecutivo sin sancionar, por considerarlos inexecutable;
5. La legislación electoral;
6. Las solicitudes de licencia que haga el Presidente o la Presidenta de la República para separarse de sus funciones y autorizaciones para ausentarse del territorio nacional;
7. División política del territorio nacional;
8. Migración y naturalización;
9. Régimen interno de provincias, municipios y corregimientos;

10. Amnistía y garantías individuales; y
11. Expedición y reformas de los códigos nacionales y de las leyes que se dictan en desarrollo de la Constitución Política cuyo conocimiento no corresponda a otra Comisión.

Artículo 53. La Comisión de Presupuesto tendrá como funciones:

1. Aprobar o rechazar el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, que el Órgano Ejecutivo envía a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el ordinal 7 del artículo 179 y con el artículo 267 de la Constitución Política de la República;
2. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito suplementario o extraordinario, adicionales al Presupuesto, que sean presentadas por el Órgano Ejecutivo;
3. Aprobar o rechazar la Ley General de Sueldos que envíe el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, y toda ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos, y otras asignaciones de los servidores públicos, tanto del Gobierno Central como de las entidades autónomas y semiautónomas; y
4. Participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realice el Órgano Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, y vigilar la ejecución, fiscalización, control y cumplimiento de la Ley de Presupuesto.

Artículo 54. La Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Negociación y contratación de empréstitos, el crédito público, la deuda nacional y su servicio;
2. Impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos;
3. Reformas a las leyes fiscales;

4. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la cuenta general del Tesoro que el Órgano Ejecutivo le presente; y
5. Cualquier otro asunto relativo a la Hacienda Pública cuyo estudio no esté atribuido a otras Comisiones.

Artículo 55. La Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El fomento y protección de los establecimientos industriales y empresariales, propiedad industrial, patente de invenciones y registro de marcas de fábricas;
2. Regulación y fortalecimiento de las entidades bancarias, financieras y del mercado de valores, asuntos mineros, hidrocarburos y energéticos, industrias pesqueras, protección al consumidor, zonas de libre comercio, empresas comerciales e industriales, ya sean éstas estatales o mixtas, y actividades portuarias;
3. El régimen y fomento del comercio interior y exterior;
4. El desarrollo, incremento, reglamentación y sostenimiento del turismo;
5. La regulación de las tarifas, la debida eficacia en los servicios y la coordinación de las operaciones de las empresas de utilidad pública;
6. La producción, repartición y consumo de la riqueza nacional, cuyo estudio no esté encomendado especialmente a otra Comisión; y
7. Los asuntos relativos al fomento y desarrollo de la pequeña industria.

Artículo 56. La Comisión de Obras Públicas tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El planeamiento, autorización y construcción de las obras públicas de la Nación;
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;
3. El mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos;

4. La conservación, construcción o reparación de aeropuertos;
5. La canalización y limpieza de ríos, canales navegables y de los drenajes pluviales; y
6. La calidad y el fiel cumplimiento y ejecución de las obras públicas.

Artículo 57. La Comisión de Educación, Cultura y Deportes tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El mantenimiento y fomento de la educación, cultura y el deporte del país, en todas sus manifestaciones;
2. Las subvenciones y auxilios a las escuelas, colegios e institutos públicos y privados y el régimen y vigilancia de los mismos;
3. La provisión de útiles, textos, locales y mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos;
4. Las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística; y
5. La promoción y desarrollo de los valores nacionales.

Artículo 58. La Comisión de Asuntos del Canal tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas;
2. La asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas y reglamentaciones, referentes a la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá;
3. El otorgamiento de licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas, instalaciones, el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o

de cualquier naturaleza en las obras comprendidas en áreas donde se encuentra ubicado el Canal de Panamá y en la cuenca hidrográfica del mismo;

4. Los planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá;
5. El uso de las áreas de los sitios de defensa del Canal de Panamá y las áreas revertidas;
6. Preparar y fomentar proyectos tendientes a reglamentar medidas consecuentes para la creación de condiciones óptimas, que permitan asumir la responsabilidad para el manejo y defensa del Canal;
7. El estímulo y creación de proyectos dirigidos al logro de la mejor distribución social de los nuevos beneficios económicos, sociales, tecnológicos y culturales, que resulten de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá;
8. La adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la vía interoceánica y la posición geográfica de Panamá;
9. La capacitación y formación profesional del trabajador panameño, para asumir las responsabilidades dispuestas en los Tratados del Canal de Panamá;
10. El uso pacífico, el progreso del comercio y el tránsito por la vía interoceánica; y
11. Cualquier otro asunto relacionado con el Canal de Panamá y sus zonas adyacentes.

Artículo 59. La Comisión de Trabajo y Bienestar Social tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras Comisiones;
2. El desarrollo del matrimonio;
3. La protección de la vejez, jubilación y los pensionados; y
4. Cualquier otro asunto relacionado con la problemática laboral y social.

Artículo 60. La Comisión de Comunicación y Transporte tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El régimen e inspección de los espectáculos públicos, prensa, radiodifusión y televisión;
2. Correos, teléfonos, telecomunicaciones y telégrafos con hilo, cables submarinos, comunicaciones inalámbricas, radiocomunicaciones, microondas, comunicaciones por satélite y televisión, y sobre la construcción, mejoras, conservación y administración de todos estos servicios y comunicaciones pertenecientes al Estado, a empresas mixtas, a individuos o a empresas extranjeras o particulares;
3. La aviación o navegación nacional, transporte terrestre y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías extranjeras que se radiquen en el país y presten servicios aéreos, terrestres o marítimos de cualquier clase en los aeropuertos, vías nacionales, o entre los puertos nacionales;
4. Transporte público; y
5. Las profesiones vinculadas a los asuntos propios de esta Comisión.

Artículo 61. La Comisión de Salud Pública y Seguridad Social tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Higiene y salubridad en el territorio de la República;
2. Hospitales, clínicas y establecimientos de asistencia social;
3. El ejercicio de la profesión médica y sus similares;
4. La organización y funcionamiento del sistema de seguridad social; y
5. Todos aquellos otros relacionados con la salud pública y la seguridad social.

Artículo 62. La Comisión de Relaciones Exteriores tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los tratados, convenios, convenciones y conferencias internacionales;
2. Los asuntos relativos al mantenimiento de las relaciones del Estado panameño con los Estados extranjeros;
3. Servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;

4. Reclamos que, por cualquier motivo, hagan los diplomáticos o los gobiernos extranjeros;
5. El Protocolo y Ceremonial del Estado y la Carrera Diplomática; y
6. La participación de la República de Panamá en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en todos los organismos internacionales, regionales, subregionales, de los cuales la República de Panamá sea miembro.

Artículo 63. La Comisión de Asuntos Agropecuarios tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con la importación, cría, mejora, exportación, explotación, comercialización y movilización aviar y de ganado vacuno, caprino, equino y porcino;
2. Todo lo vinculado a la acuicultura, cunicultura y apicultura;
3. La explotación, importación, exportación, mejora y comercialización de granos, legumbres, frutales y productos agrícolas en general;
4. Los asuntos vinculados a la importación, uso, comercialización y movimiento de equipo, maquinaria, insumo y medicamentos agropecuarios;
5. Los asuntos relacionados con la planificación, investigación y la enseñanza para el desarrollo agropecuario; y
6. El Régimen Agrario, la tenencia de tierra y Reforma Agraria.

Artículo 64. La Comisión de Vivienda tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. La construcción de viviendas, ya sea de carácter social o de uso privado;
2. El alquiler de viviendas y edificios comerciales en cualquiera de sus acepciones;
3. Reglamentación y uso adecuado de las viviendas que, por razón de los Tratados del Canal, deban revertir a Panamá, incluyendo la fijación de los cánones de arrendamiento o precios de venta;

4. La reglamentación, desarrollo e incremento de las viviendas de interés social, ya sea por iniciativa pública o privada; y
5. Cualquier otro asunto relativo a la vivienda cuyo estudio no esté atribuido a otras comisiones.

Artículo 65. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;
 - b. Sistema carcelario del país; y
 - c. Cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento;
2. Proponer, al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales tratados y convenios internacionales;
3. Promover la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos dentro del país, a través de campañas de educación cívica a nivel nacional por los medios que crea convenientes;
4. Instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los derechos humanos que determine esta Comisión;
5. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de derechos humanos, para consulta e intercambio de conocimientos;
6. Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de derechos humanos en Panamá; y
7. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los derechos humanos.

Artículo 66. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Legislación sobre creación y modificación de comarcas indígenas;
2. Situación económica y social de las zonas indígenas;
3. Producción, comercialización de productos agropecuarios de las zonas indígenas;
4. Asesoramiento técnico y financiero a las actividades productivas, educativas, sociales y económicas que se realizan en las zonas indígenas;
5. Procurar que las lenguas aborígenes sean objeto de especial estudio, conservación y divulgación;
6. Fiscalizar los programas y planes de alfabetización y educación bilingüe en las comunidades indígenas;
7. Velar por la conservación de los sitios y objetos arqueológicos, los documentos y monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles, que sean testimonios del pasado panameño y que se encuentren en las zonas indígenas;
8. Promover el respeto a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales e internacionales;
9. Impulsar el establecimiento de programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales, propios de cada una de las culturas indígenas mencionadas;
10. Analizar cualquier convenio o tratado internacional sobre población indígena;
11. Coordinar y velar la ejecución de planes y programas del gobierno dentro de las comarcas indígenas;
12. Velar por la promoción, la defensa y el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y por su participación efectiva dentro del Estado;
13. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza.

Artículo 67. La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con la población, su comportamiento reproductivo, distribución territorial, movilidad en el territorio nacional, dinámica demográfica, esperanza de vida y diversidad etnocultural;
2. Los asuntos relacionados con el ambiente en general, el régimen ecológico y el ordenamiento territorial;
3. La preservación y protección de la fauna y flora terrestre y marítima;
4. La preservación, conservación, fomento y explotación de los recursos naturales y artificiales renovables y no renovables;
5. La conservación, uso y protección de suelos y bosques;
6. El uso y protección de las aguas continentales e insulares;
7. La conservación, uso y protección del aire;
8. Lo relacionado con el uso, protección, conservación, fomento, comercialización, exportación, movilización e investigación de la vida silvestre en general;
9. Los asuntos relativos al uso, movilización y disposición de productos, subproductos, sustancias y cualquier otro elemento que puede contaminar el ambiente.

Artículo 68. La Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia, tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con la situación real de la mujer en cuanto al aspecto legal, jurídico, cultural y social;
2. La promoción de los derechos de la mujer y su papel en nuestra sociedad actual;
3. El fomento y protección jurídica de la mujer, a través de acciones legislativas tendientes a abolir la discriminación que, en razón del sexo, se realiza en el ámbito laboral, cultural y social, así como en la estructura de los hogares panameños;

4. La promoción de la mujer como ser individual que participa del desarrollo económico y social de nuestro país, acorde a sus inquietudes cívicas y virtudes ciudadanas, con el fin de incorporarla en los afanes de la política nacional;
5. El desarrollo del marco legal y jurídico que tutela las relaciones de la mujer a nivel de la familia y de la comunidad;
6. La consideración de la mujer, en lo relativo a los servicios de salud, como persona adulta, capaz y contribuyente, tanto en el aspecto práctico como jurídico;
7. Recibir o presentar proyectos de ley relativos a la protección del menor en aspectos de nutrición, abandono, maltrato, abuso físico y sexual;
8. Legislar sobre el Código de la Familia y el Menor;
9. Solicitar la creación de instituciones encaminadas a la protección del menor;
10. En general, lo que concierne al cumplimiento de lo aprobado en códigos y leyes que se refieran al menor o a la familia;
11. Derechos de la juventud;
12. El estudio y el trabajo de la juventud;
13. Asuntos relativos a los sentimientos familiares y responsabilidades patrióticas, cívicas y morales de la juventud.

Artículo 69. La Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. De los delitos relacionados con el tráfico y consumo de drogas y con sustancias ilícitas;
 - b. De las medidas preventivas y cautelares de los delitos relacionados con el consumo y tráfico de estupefacientes y con sustancias ilícitas;
 - c. De los tratados y convenios internacionales en materia relacionada con el tráfico ilícito de drogas, el narcotráfico y sustancias ilícitas; y

- d. De las medidas preventivas para evitar el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, del narcotráfico y de sustancias ilícitas;
2. Proponer, al Pleno de la Asamblea, el establecimiento de medidas institucionales que velen por la creación de mecanismos de prevención, control y divulgación para evitar el consumo de drogas entre la juventud;
3. Instalar subcomisiones investigadoras para casos específicos de tráfico de drogas y corrupción de funcionarios, así como de situaciones concernientes al trabajo y consumo de drogas ilícitas;
4. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de prevención, control y erradicación de la droga, el narcotráfico y el lavado de dinero;
5. Consultar e intercambiar conocimientos con los organismos internacionales a los que alude el numeral anterior; y
6. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a la prevención, control y erradicación de la droga, el narcotráfico y el lavado de dinero.

Artículo 70. La Comisión de Ética y Honor Parlamentario tendrá las siguientes funciones:

1. Redactar un Código de Ética y someterlo a la consideración del Pleno;
2. Custodiar el respeto y observancia al Código de Ética Parlamentaria, una vez aprobado;
3. Promover los valores ético-parlamentarios entre los integrantes de la Asamblea Legislativa;
4. Estudiar y emitir concepto sobre las denuncias y quejas que se presenten sobre violaciones al Código de Ética Parlamentaria, y por cualesquiera otras conductas que se reprochen como contrarias a la ética y al honor, decoro y respeto de los Legisladores o Legisladoras;
5. Participar, a través de su Presidente o Presidenta, en el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo o designar a un Legislador o Legisladora para estos efectos.

CAPÍTULO II

De las Comisiones de Investigación,

Ad Hoc y Accidentales

Artículo 71. Para atender cualquier asunto de interés público, el Pleno de la Asamblea Legislativa podrá crear Comisiones de Investigación para que rindan informe, a fin de que éste dicte las medidas que considere apropiadas.

Las Comisiones de Investigación estarán integradas por no menos de seis (6) Legisladores o Legisladoras, y en cada una de ellas participarán Legisladores o Legisladoras tanto de gobierno como de oposición.

Artículo 72. Las Comisiones Ad Hoc tendrán como función, estudiar proyectos de ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular que, por su especial naturaleza, no correspondan a ninguna Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, además de lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento Interno y en el artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Las Comisiones Ad Hoc serán elegidas por consenso de los Legisladores o por el Pleno de la Asamblea Legislativa, mediante el sistema establecido en el artículo 41 de este Reglamento Interno.

Artículo 73. Las Comisiones Ad Hoc estarán integradas por no menos de seis (6) Legisladores o Legisladoras.

Artículo 74. Para la realización de gestiones especiales, con carácter breve y eventual, el Presidente o la Presidenta conformará Comisiones Accidentales y nombrará las delegaciones que representen a la Asamblea Legislativa, previa consulta con los Coordinadores de Fracciones Parlamentarias, tomando en cuenta siempre la representación de la minoría.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de las Comisiones Permanentes

SECCIÓN I

Del Procedimiento de las Comisiones en General

Artículo 75. Las Comisiones Permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su Presidente o Presidenta; en ausencia de éste, por el Vicepresidente o la Vicepresidenta y, en su defecto, por el Secretario o la Secretaria.

Las Comisiones Permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Artículo 76. En la tramitación de los asuntos que deban resolver las Comisiones, se seguirán las mismas normas que este Reglamento establece para las sesiones de la Asamblea, en lo que fueren aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas que regulan el procedimiento de trabajo en las Comisiones.

Artículo 77. Los Legisladores o Legisladoras ejercen la iniciativa legislativa presentando los anteproyectos de ley orgánica y los proyectos de ley ordinaria que tengan a bien.

Artículo 78. Los anteproyectos de ley orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que ésta, una vez sean analizados y pronunciados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión.

Los proyectos de ley ordinaria serán presentados al Pleno por los Legisladores o Legisladoras.

Se exceptúan de este requisito los informes correspondientes al primer debate que se consideren en sesiones extraordinarias, los cuales pueden presentarse ante el Pleno o ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa. Ésta los distribuirá inmediatamente a las oficinas de los Legisladores o Legisladoras.

Artículo 79. Las Comisiones tendrán un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de su recibo oficial a través de la Secretaría General, para rendir informe sobre los negocios que le han sido encomendados, pero éstas podrán solicitar, a través del Presidente o la Presidenta de la Comisión, que se prorrogue este plazo hasta por diez (10) días más. Si al cumplirse este término no pudiese entregar el informe respectivo, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea pasará el asunto o Proyecto de Ley a una Comisión Ad Hoc para que informe. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los proyectos de ley sobre el Presupuesto General de Estado, calamidades públicas y de urgencia notoria, los cuales serán considerados en primer debate dentro del término que les señale el Presidente o la Presidenta de la Asamblea.

Artículo 80. Toda comisión, grupo especial o comitiva, después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, designará a un miembro para que redacte el informe con la correspondiente parte resolutive, y otro, para que funja como relator ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 81. Todo informe o proyecto de ley o de resolución elaborado por una Comisión, se presentará firmado por todos sus miembros. Si alguno no estuviera conforme, deberá también firmarlo con la nota "salvo mi voto" y podrá presentar por separado otro proyecto, sustentándolo de palabra, si a bien lo tuviere. En estos casos el informe de minoría será considerado primero por el Pleno.

Artículo 82. Todo informe debe terminar con una resolución negando o aprobando que el proyecto pase a segundo debate con o sin modificación. En caso de no llenarse este requisito, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa ordenará su devolución para que sea presentado en debida forma.

Artículo 83. Las Comisiones que hayan despachado sus asuntos los entregarán por conducto de su Presidente o Presidenta al Secretario o Secretaria General. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa le dará el curso reglamentario.

Artículo 84. Las Comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Por tanto, presentarán aparte, para la consideración del Pleno, todas las modificaciones, adiciones, reformas o proyectos nuevos que propusieren, ya sea en pliego de modificaciones, o en texto único que contenga los artículos originales y las modificaciones introducidas por la Comisión, siempre resaltando los aspectos modificados.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones respectivas o por cualquier otro Legislador o Legisladora, y siempre deberán presentarse por escrito y firmadas por su autor o autora.

Los artículos, así como sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del proyecto, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores o Legisladoras que la integren.

Artículo 85. Al despacho de las Comisiones podrán asistir los Legisladores o Legisladoras que lo deseen y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Para este efecto, la Secretaría General fijará en un lugar público, conjuntamente con el orden del día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de Comisión.

Presentado al Pleno el informe de una Comisión, cualquier miembro de ésta podrá solicitar que se le dé segundo debate al proyecto de ley.

Artículo 86. Cuando una Comisión requiera o necesite documentos existentes en los Ministerios de Estado o en cualquier otra oficina o archivo público para el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, el Presidente o la Presidenta de la Comisión los hará pedir, a través del Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN II

Del Procedimiento en la Comisión de Presupuesto

Artículo 87. Presentado el Proyecto de Presupuesto General del Estado, el Presidente o la Presidenta lo pasará a la Comisión de Presupuesto, donde se le dará el primer debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de treinta (30) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto podrán excusarse de participar en cualquier otra Comisión mientras el Presupuesto no haya sido votado definitivamente.

Artículo 88. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter reservado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Legisladores o Legisladoras, los Ministros o Ministras de Estado, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor o la Contralora General de la República. Los Legisladores o Legisladoras solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto.

Artículo 89. Votado el Proyecto de Presupuesto por la Comisión, ésta lo presentará con el pliego de modificaciones a la consideración de la Asamblea, para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. No se lee todo el proyecto;
2. Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Ministros o Ministras de Estado o un grupo de cinco (5) o más Legisladores o Legisladoras soliciten que se discutan determinadas partidas aprobadas, modificadas o negadas por la Comisión;
3. Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se ponga en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión, tal como haya quedado con las modificaciones introducidas; y
4. Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 90. La Asamblea tiene un plazo de diez (10) días para la discusión y votación del Proyecto de Presupuesto en segundo debate.

Artículo 91. En el tercer debate, se considera el Proyecto de Presupuesto en la forma ordinaria.

Artículo 92. En la discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado se procederá conforme las disposiciones de la Constitución Política, del Código Fiscal y las demás que ordene este Reglamento y que no estén en pugna con aquéllas.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

Clases de Sesiones

Artículo 93. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales. El quórum estará constituido por más de la mitad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Asamblea podrá discutir o debatir los asuntos sometidos a su consideración con la presencia de la cuarta parte de sus integrantes.

Artículo 94. Al iniciarse la Legislativa de marzo de cada año, el Presidente o la Presidenta de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, donde presentará su informe anual. En esa fecha se entregarán a la Asamblea los informes y memorias del Gobierno Central, de las entidades autónomas y semiautónomas.

Artículo 95. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarán a cabo de lunes a jueves de 3:30 p.m. a 7:30 p.m., en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo dispusiere la Directiva de la Asamblea. No obstante, cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación, o el Pleno de la Asamblea lo solicitare, podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo el caso de la Comisión de Presupuesto o de aquellas Comisiones que el Presidente o la Presidenta de la Asamblea les solicite atender asuntos urgentes.

Artículo 96. Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Política y serán remuneradas con cargo al Presupuesto de la Nación.

Artículo 97. La Asamblea Legislativa puede constituirse en sesión permanente si el Pleno así lo acordare expresamente. Esta durará todo el tiempo necesario mientras exista el quórum reglamentario y no haya sido agotado el tema que la motiva.

Artículo 98. Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cuatro horas.

Artículo 99. Las sesiones de la Asamblea Legislativa serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la radiodifusora oficial del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles facilidades y espacio físico.

En caso de no poder la radiodifusora estatal, transmitir las sesiones, el Estado tendrá la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 100. Cada Legislador o Legisladora recibirá copia del acta de la sesión anterior, antes de iniciar la siguiente, y en el punto del orden del día correspondiente, podrá hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales serán incluidas en el acta de la sesión en que se hicieron tales observaciones. A solicitud de algún Legislador o Legisladora se harán constar, en el acta, los hechos de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO II

Actos Comunes a Todas las Sesiones

Artículo 101. Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente o la Presidenta la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quórum con los Legisladores o Legisladoras presentes.

Artículo 102. Si a las 3:30 p.m., hora de iniciar las sesiones no hay quórum, se pasará lista una vez más a las 4:00 p.m., y si en este llamado no se logra el quórum, no se efectuará la sesión.

Artículo 103. Establecido el quórum, el Presidente o la Presidenta dará inicio a la sesión.

Artículo 104. Cuando, por falta de quórum, no se realice o se suspenda una sesión, se consignará en el acta la lista de los Legisladores o Legisladoras presentes y la de los ausentes con o sin excusa.

Artículo 105. Aprobado el orden del día se iniciará la consideración del acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente o la Presidenta procederá a firmarla y se ordenará el archivo.

Artículo 106. El acta contendrá:

1. Lugar, hora y fecha en que hubiere sido abierta la sesión;
2. Los nombres de los Legisladores o Legisladoras, principales y suplentes, presentes al iniciarse la sesión, así como los que se hubieren incorporado posteriormente y los ausentes con o sin licencia;
3. Las enmiendas presentadas al acta anterior;
4. Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando a los autores o autoras y el resultado que hubieren obtenido;
5. Relación de los proyectos adoptados o negados por el Pleno;
6. Inserción total de las decisiones e interpretaciones del Presidente o Presidenta en la aplicación del Reglamento Orgánico del Régimen Interno;
7. Relación de todas las votaciones hechas en la sesión, con sus rectificaciones y verificaciones, si las hubiere, y respecto a las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron;
8. Constancia íntegra de las intervenciones hechas en la sesión;
9. Relación sucinta de los hechos ocurridos en la sesión;
10. La hora en que el Presidente o Presidenta levante la sesión.

CAPÍTULO III

Del Orden del Día

Artículo 107. Se entiende por orden del día, la serie de temas que se sometan a la discusión de la Asamblea Legislativa, en las sesiones.

Artículo 108. El orden del día será fijado por la Directiva, en atención al orden siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Período de incidencias no mayor de treinta (30) minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco (5) minutos cada una. Corresponderá al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente, dentro de las diferentes Fracciones Parlamentarias;
4. Los asuntos no contemplados en los demás numerales de este artículo, que la Directiva decida someter a la consideración del Pleno;
5. Las elecciones y nombramientos que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
6. La comparecencia de los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Legislativa;
7. Las observaciones u objeciones del Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
8. Los proyectos que estuvieren listos para el tercer debate;
9. Los proyectos que estuvieren listos para el segundo debate;
10. Los informes de Comisión, de grupos especiales o de comitivas que no acompañen a ningún proyecto de ley;

11. Lo que propongan los Legisladores o Legisladoras.

En las sesiones especiales, el orden del día podrá contener únicamente el asunto que se tratará.

Artículo 109. En las sesiones extraordinarias el orden del día será especial y tendrá los siguientes puntos:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Los asuntos presentados por el Órgano Ejecutivo para la consideración de la Asamblea Legislativa.

Artículo 110. Los proyectos de leyes serán incluidos en el orden del día para ser considerados en segundo debate, en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidos por la Secretaría General. No obstante, cuando la Directiva ampliada lo estime conveniente, podrá, mediante resolución motivada, dar prelación a proyectos de leyes para ser considerados en segundo debate, obviando el estricto orden cronológico.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión. Debe comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 111. El orden del día sólo podrá ser suspendido o alterado cuando se trate de asunto grave o de urgencia notoria y siempre que la proposición de suspensión o alteración del orden del día sea aprobada por no menos de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 112. Se confeccionarán dos (2) originales del orden del día firmados por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria General. Un original será fijado, antes de la

sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones, y el otro reposará en la Secretaría General.

La Secretaría dará a cada Legislador y Legisladora copia del orden del día.

TÍTULO V

DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Proposiciones y Curso de los Proyectos y Mociones

Artículo 113. Los proyectos de leyes orgánicas serán propuestos:

1. Por las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa;
2. Por los Ministros o las Ministras de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;
3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora General de la Nación y el Procurador o la Procuradora de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los códigos nacionales.

Artículo 114. Los proyectos de leyes ordinarias serán propuestos por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros o Ministras de Estado o los Presidentes o las Presidentas de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes o las Presidentas de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos.

Artículo 115. Cualquier anteproyecto o proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original y en los términos exactos en que la Asamblea

Legislativa deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarismos.

Además, deberá llevar a pie de hoja la fecha de su presentación en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Asamblea Legislativa hoy (aquí la fecha de presentación), por la Comisión (aquí el nombre de la Comisión proponente) o por el suscrito o infrascrito (aquí el nombre del o de los proponentes) y después la firma o firmas".

Artículo 116. Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva; el otro será conservado en la Secretaría General.

Para cada proyecto o anteproyecto se confeccionará un expediente legislativo, que contendrá todos los trámites y constancias de situaciones acaecidas durante el respectivo procedimiento legislativo.

Artículo 117. La Secretaría General sacará copias de los proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que lo acompañen, el mismo día en que sean presentados a la Asamblea Legislativa, para ser distribuidos entre sus miembros.

Artículo 118. Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman o adicionan.

Artículo 119. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa ordenará la devolución inmediata de todo proyecto de ley al autor o autores que no lo hayan presentado con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y lo comunicará así en la sesión siguiente.

Artículo 120. Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo el Presidente o la Presidenta no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el orden del día ni se le dará curso mientras su o sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria.

Artículo 121. Las proposiciones o mociones, dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser presentadas por los Legisladores o Legisladoras.

En estos casos, todos los Legisladores o Legisladoras podrán hacer uso de la palabra, por una sola vez, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Artículo 122. El autor o la autora de un proyecto o proposición podrá retirarlo en el curso del debate, con permiso de la Asamblea Legislativa, siempre que no hubiere recibido modificación alguna.

Artículo 123. Ninguna proposición legislativa podrá ser sometida a votación, sin que previamente haya sido discutida.

TÍTULO VI

DE LOS DEBATES

CAPÍTULO I

Del Debate en General

Artículo 124. Debate es la discusión de cualquier proposición o proyecto que deba considerar la Asamblea Legislativa. Este empieza al abrirlo el Presidente o la Presidenta y termina con la votación general.

Artículo 125. En ningún caso podrá la Asamblea Legislativa acordar votos de cortesía para los proyectos que se estudien.

Artículo 126. Cuando se considere en el Pleno de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley excesivamente extenso, ésta podrá acordar que el mismo sea discutido y votado por partes, sin llevar a cabo la lectura de la parte dispositiva.

Artículo 127. Todo proyecto de ley pasará por tres (3) debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debates se le darán en el Pleno de la Asamblea Legislativa, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el acto legislativo de reformas a la Constitución Política, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 128. Cuando se trate de proyectos de leyes ordinarias, el Presidente o la Presidenta lo pasará a la Comisión respectiva. Ésta lo estudiará y discutirá en primer debate y lo presentará, con el informe respectivo, al Pleno de este órgano para los debates reglamentarios.

Artículo 129. En el Pleno de la Asamblea Legislativa sólo se conocerán en segundo debate aquellos proyectos de leyes que hayan sido devueltos por las Comisiones con sus respectivos informes del primer debate.

Artículo 130. El tercer debate se dará en el Pleno de la Asamblea Legislativa cuando el proyecto de ley aprobado en segundo debate sea devuelto por la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo con el informe correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Derecho a Voz en los Debates

Artículo 131. En los debates de la Asamblea Legislativa tendrán derecho a voz:

1. Los Legisladores o Legisladoras;

2. Los Ministros o Ministras de Estado;
3. El Procurador o la Procuradora General y el Procurador o la Procuradora de la Administración, y los Magistrados o las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Presidentes o las Presidentas de los Consejos Provinciales, cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos; y
5. Aquellas personas que sean citadas o requeridas, y a quienes el Pleno les conceda ese derecho.

CAPÍTULO III

Del Primer Debate

Artículo 132. Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en las Comisiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 133. Las Comisiones podrán introducir las reformas que crean convenientes, una vez debatido en su seno el proyecto.

Artículo 134. Las Comisiones establecerán el horario de trabajo necesario, a fin de llevar a cabo las reuniones de consulta con los sectores o personas interesadas en el proyecto.

Artículo 135. Si el proyecto de ley original sufre modificaciones, supresiones o adiciones en el primer debate, éstas serán redactadas aparte, en pliego de modificaciones o en texto único, y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión. En todo caso, la Secretaría General entregará copia del proyecto original a todas las curules.

Todos los Legisladores o Legisladoras podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes, preferentemente en la Comisión que los estudia en primer debate.

Artículo 136. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate, la Comisión lo devolverá, junto con el pliego de modificaciones o el texto único, al Pleno de la Asamblea Legislativa, con el respectivo informe motivado, que explicará los cambios realizados.

Artículo 137. Presentado un proyecto de ley con el respectivo informe del primer debate, la Secretaría General deberá reproducirlo en la cantidad necesaria para que cada Legislador o Legisladora tenga el documento para su estudio y análisis.

CAPÍTULO IV

Del Segundo Debate

Artículo 138. Presentado o devuelto un proyecto cualquiera por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la Mesa de la Secretaría, con el objeto de que los Legisladores o Legisladoras puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto en el párrafo anterior, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el orden del día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los proyectos de leyes sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, así declarados previamente por la Cámara, o por la Directiva ampliada mediante resolución motivada, los cuales podrán ser considerados en segundo debate tan pronto lo disponga la Asamblea Legislativa, o la Directiva ampliada de conformidad con el artículo 110.

Artículo 139. Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de ley, se incluirá en el orden del día.

El informe puede ser favorable o adverso al proyecto.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará directamente a segundo debate.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos deberán ser presentados por escrito y serán leídos en el Pleno de la Asamblea Legislativa. El informe de minoría será sustentado, discutido y votado primero.

De ser negado el o los informes de minoría, se pasará a la discusión del articulado de inmediato.

En el caso de que el informe de minoría fuese aprobado por el Pleno, el informe de mayoría se considerará rechazado.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al proyecto de ley, éste también podrá pasar a segundo debate, cuando por solicitud de alguno de sus miembros, la Asamblea Legislativa revoque el dictamen de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto de acuerdo con el artículo 160 de la Constitución Política de la República.

En la discusión del segundo debate de un proyecto de ley, los relatores o las relatoras de los informes de minoría y mayoría, podrán hacer uso de la palabra hasta por treinta (30) minutos cada uno. Además, podrán hacer uso de la palabra cuatro (4) Legisladores o Legisladoras a favor y cuatro (4) en contra, por quince (15) minutos cada uno.

Artículo 140. Toda ley contendrá una parte dispositiva, el preámbulo y el título. La parte dispositiva es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea Legislativa. El preámbulo es aquella parte de que trate el artículo 168 de la Constitución. El título es aquella parte que describe el contenido de la ley.

Artículo 141. En segundo debate, el proyecto será discutido primero en su parte dispositiva y luego en su título.

Artículo 142. En el orden de colocación, en todo proyecto de ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente o la Presidenta rechazará, para que se corrija, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto, así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

Artículo 143. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, e inclusive cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Cuando la mayoría absoluta de los Legisladores o Legisladoras considere que un proyecto es demasiado extenso, podrá acordar que sea discutido y votado por partes. También podrá acordar, sin atender a su extensión, que se discuta en su totalidad y luego sea votado artículo por artículo.

Artículo 144. La Directiva y los Coordinadores o Coordinadoras de Fracciones Parlamentarias, podrán acordar el tiempo de duración de la discusión o trámite de un proyecto de ley en segundo debate, así como el día y la hora de su adopción final, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento. En caso de no agotarse las intervenciones, en el término acordado, éstas continuarán hasta que se agote la lista de oradores u oradoras en segundo debate.

Artículo 145. Cuando el Presidente o la Presidenta juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás; pero la Asamblea Legislativa tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de quienes tienen voz en los debates.

Artículo 146. Cualquier Legislador o Legisladora, Ministro o Ministra de Estado, Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia o Procurador o Procuradora, podrá proponer la

incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o la Presidenta las rechazará de plano.

Artículo 147. Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o que elimine o modifique el que estuviere en discusión, será presentada por escrito y firmada por su autor o autora. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente o la Presidenta suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas, por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. Se podrá extender este tiempo si se trata de una modificación conciliatoria.

Artículo 148. Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente o Presidenta, después de anunciarlo, cerrará la discusión y se votará sobre el mismo.

Artículo 149. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cuál.

Artículo 150. Propuesta una modificación, el Secretario o la Secretaria General la leerá, y el Presidente o la Presidenta la someterá a discusión.

Artículo 151. Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente o la Presidenta, después de anunciarlo, cerrará la discusión y la someterá a votación.

Artículo 152. Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo original, al cual podrá proponerse una nueva modificación que recibirá igual tratamiento.

Artículo 153. Ningún artículo o modificación rechazado podrá ser reproducido en otra modificación sin la aprobación del Pleno.

Artículo 154. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y el Presidente o la Presidenta la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo original, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas, el Presidente o la Presidenta anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie toma la palabra, la someterá a votación para adoptarla.

Artículo 155. Después de aprobada una modificación, sólo se podrá solicitar la palabra para proponer; y si no se hiciere con ese objeto, el Presidente o la Presidenta la declarará adoptada.

Artículo 156. La adopción declarada por el Presidente o la Presidenta es apelable ante el Pleno y revocable por éste.

Si la mayoría de los Legisladores o Legisladoras presentes votaren afirmativamente por la solicitud de revocación, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 157. Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo hubiere presentado su trabajo.

Artículo 158. Terminada la discusión y aprobación de la parte dispositiva, el Presidente o la Presidenta someterá a discusión y votación el título y procederá a adoptarlo si fuere aprobado.

Artículo 159. Habiéndose dispuesto del proyecto y de las modificaciones que hubieren sido propuestas por la Comisión respectiva, si no se propusieren nuevos artículos o modificaciones, el Presidente o la Presidenta anunciará que va a cerrarse el segundo debate, y si nadie solicitare la palabra para proponer, lo cerrará preguntando:

"¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?"

Artículo 160. Si la Asamblea votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, se pasará a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo para que lo presente a tercer debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.

Artículo 161. Las leyes orgánicas necesitan, para su expedición, del voto favorable, en segundo debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias, sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores o Legisladoras asistentes a las sesiones correspondientes.

CAPÍTULO V

Del Tercer Debate

Artículo 162. En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea Legislativa tal como fue leído.

Artículo 163. En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo aquellas que se hagan a las alteraciones de la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo.

Artículo 164. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Legislativa produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 165. Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente o la Presidenta cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiende ser lo que se discute en tercer debate: "¿Quiere la Asamblea que este proyecto sea ley de la República?".

Artículo 166. Si la Asamblea votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario o la Secretaria General pondrá la fecha de la adopción a pie de hoja del proyecto, el cual será firmado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria General, después de lo cual lo remitirá al Órgano Ejecutivo.

Artículo 167. Las leyes orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en votación general. Las ordinarias, sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores o Legisladoras asistentes a las sesiones correspondientes.

TÍTULO VII

DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEYES

CAPÍTULO I

De la Discusión

Artículo 168. Discusión es la exposición oral que hacen los miembros de la Asamblea

Legislativa sobre los asuntos presentados a su consideración. La discusión la abrirá el Presidente o la Presidenta, quien someterá a consideración del Pleno todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 169. En cada tema participarán todos los Legisladores o Legisladoras que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Aquellos Legisladores o Legisladoras que hayan participado conforme al párrafo anterior, podrán intervenir, por segunda vez, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador o Legisladora podrá solicitar un tiempo extraordinario para la oradora o el orador, no mayor de quince (15) minutos. El Presidente o la Presidenta someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

A juicio de la Directiva, el Presidente o la Presidenta o el relator o la relatora de la Comisión, podrá intervenir cuando sea necesaria alguna aclaración sobre el proyecto de ley en discusión.

En la discusión de un proyecto de ley en tercer debate, cada Legislador o Legisladora podrá participar por una sola vez y por un máximo de diez (10) minutos.

Cuando un Legislador o Legisladora esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a tal derecho.

El Legislador o Legisladora no deberá hacer alusión personal de otro colega. De hacerlo, la Legisladora o el Legislador aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

Artículo 170. Cuando un artículo de un proyecto de ley, informe o proposición legislativa, fuese discutido ampliamente por más de cuatro horas y aún quedaren oradores registrados para hacer uso de la palabra, el Presidente o la Presidenta, por derecho propio o a solicitud de algún

Legislador o Legisladora, consultará a la Cámara si se considera lo suficiente ilustrada. Si la Cámara resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión, les concederá el uso de la palabra solamente a dichos Legisladores o Legisladoras y procederá luego a dar por terminada la discusión del proyecto de ley, artículo, informe o proposición, y lo someterá a votación.

Artículo 171. Terminada la intervención de los Legisladores o Legisladoras, el Presidente o la Presidenta someterá a votación el artículo o modificación propuesto.

Artículo 172. Cuando se tratare de interrogatorios a funcionarios o funcionarias, los Legisladores o Legisladoras podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

Artículo 173. Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "Pido la palabra para proponer". De la misma manera, con sólo explicar lo que va hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Presidente o Presidenta de Comisión podrá pedirla para devolver los proyectos estudiados con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente o la Presidenta advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

Artículo 174. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o peticiones siguientes:

1. Una modificación;
2. La suspensión o alteración del orden del día;
3. Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;

4. Un informe oral o la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;
5. Una solicitud para sesión permanente, pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media (1/2) hora de duración ordinaria de la sesión. Sin embargo, las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea Legislativa presentes, podrán acordar la sesión permanente en cualquier momento;
6. Que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "Pido que la votación sea nominal" o "secreta";
7. Verificación del quórum, pero la proposición sólo será admisible cuando, a juicio del Presidente o de la Presidenta, la falta de quórum sea dudosa o notoria;
8. Una solicitud de licencia de algún Legislador o Legisladora, la cual deberá ser presentada personalmente a través de otro Legislador o Legisladora; y
9. Que se extienda la cortesía de la sala.

Artículo 175. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas por escrito, con excepción de aquellas contempladas en los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 174 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Artículo 176. No admiten discusión, pero puede fundamentarlas el proponente o la proponente sólo durante cinco (5) minutos, las cuestiones de trámite y, en especial, las siguientes:

1. Cortesía de sala;
2. Solicitud de sesión permanente;
3. Solicitud de devolución de un proyecto de ley a segundo debate;
4. Solicitud de suspensión de la discusión;
5. Verificación del quórum;
6. Solicitud de votación nominal;

7. Solicitud de urgencia notoria.

Artículo 177. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto, y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea Legislativa, sin hablar de ella, ni aun para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, inmediatamente tendrá derecho a sustentarla.

Artículo 178. El orador o la oradora sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, para una cuestión de orden, o para responder a interpelaciones cuando tenga a bien conceder éstas últimas.

Artículo 179. El Presidente o la Presidenta llamará a un orador u oradora al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Legislativa, alguno de sus miembros, los Órganos del Estado, algún servidor público o contra particulares;
2. Cuando irrespete al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa o desconozca su autoridad;
3. Cuando se exprese en forma descortés contra cualquier persona a quien la Asamblea le haya extendido la cortesía de sala; y
4. Cuando utilice lenguaje impropio o inadecuado, así como expresiones soeces y procaces.

Artículo 180. Cualquier Legislador o Legisladora puede solicitar la palabra para una "cuestión de orden" en los siguientes casos:

1. Cuando no se siguen las reglas del debate establecidas en el presente Reglamento Interno;
2. Cuando, por cualquier circunstancia, la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra;
3. Cuando el orador o la oradora que hace uso de la palabra no está tratando el tema que se discute;

4. Para solicitar la alteración del orden del día;
5. Para solicitar verificación del quórum;
6. Para solicitar un receso;
7. Para solicitar la lectura de la proposición o cuestión en discusión; y
8. Para presentar un proyecto o anteproyecto de ley, en nombre propio o de alguna de las Comisiones Permanentes.

En estos casos, podrá hacer una presentación sucinta del contenido del documento, hasta por treinta (30) minutos, sin sustentarlo en sus detalles.

Esta norma regirá para cualquier funcionario o funcionaria que tenga iniciativa legislativa.

Cuando el Presidente o la Presidenta considere que se utiliza el recurso "cuestión de orden" con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Directiva, debe utilizar su facultad para impedir que el Legislador o la Legisladora continúe en el uso de la palabra, en cumplimiento al artículo 182 de este Reglamento.

Artículo 181. Cualquier Legislador o Legisladora puede proponer la alteración del orden del día. En tal caso, el Presidente o la Presidenta dará el uso de la palabra al solicitante, para que presente su proposición o resolución por escrito y la sustente por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos; por igual tiempo podrá hacer uso de la palabra un Legislador o Legisladora en contra de la propuesta.

La proposición deberá estar firmada, por lo menos, por cinco (5) Legisladores o Legisladoras. El Presidente o la Presidenta someterá a votación la proposición de alteración del orden del día.

Artículo 182. Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará inmediatamente en el uso de la palabra.

El Legislador o la Legisladora que hace el llamado al orden expondrá, entonces, en no

más de tres (3) minutos, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el Legislador o la Legisladora llamado al orden podrá presentar su defensa en igual tiempo, y luego de esto, el Presidente o la Presidenta fallará acerca de si el orador o la oradora ha faltado o no al orden.

En caso de que el Presidente o la Presidenta falle en el sentido de que el orador o la oradora ha faltado al orden, se lo señalará en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Si el orador insistiere, el Presidente o la Presidenta le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

Artículo 183. Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que se puede hacer al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 184. Todo proyecto de resolución o decisión requerirá, para su aprobación, el voto de la mayoría de los Legisladores o Legisladoras presentes en la reunión.

Artículo 185. Durante las sesiones todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente o de la Presidenta, son apelables ante la Asamblea y revocables por ésta, con las excepciones aquí establecidas.

Artículo 186. En toda apelación de un acto presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, hasta por un máximo de diez (10) minutos, para que exponga ante la Asamblea las razones en que fundamenta su apelación.

Terminada la explicación, el Presidente o la Presidenta sustentará su decisión, por un tiempo máximo de diez (10) minutos, y luego preguntará a la Asamblea: "¿Aprueba la Asamblea la resolución presidencial?".

Los Legisladores o Legisladoras contestarán en la forma acostumbrada para la votación

ordinaria, y si alguno lo pidiere, en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece el presente Reglamento Interno.

Artículo 187. Las aprobaciones de la Asamblea que revoquen las cuestiones propuestas por el Presidente o la Presidenta, se tomarán por mayoría de votos de los Legisladores o Legisladoras presentes durante la discusión.

CAPÍTULO II

De la Votación

Artículo 188. La votación es el acto colectivo por el cual la Asamblea Legislativa declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada Legislador o Legisladora declara la suya.

Artículo 189. Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores o Legisladoras presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 190. Sólo los Legisladores o Legisladoras tienen derecho a voto en la Asamblea Legislativa.

Artículo 191. Ningún Legislador o Legisladora podrá votar en nombre de otro ni votar estando fuera de la sala de sesiones, pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante, el Presidente o la Presidenta puede exensarlo de votar, si éste así lo solicitare.

Artículo 192. Al iniciarse una votación, todo Legislador o Legisladora que ocupe su puesto en la sala de sesiones, votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 193. La votación es general o especial. Es general, la que se efectúa al final de debates como respuestas a la cuestión propuesta. Es especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición ó modificación.

Artículo 194. Cerrada la discusión, se leerá nuevamente el artículo en su forma original, con las proposiciones o modificaciones, si las hubiere.

Artículo 195. Hay tres modos de votación:

1. Ordinaria. Que puede ser de dos clases:
 - a. Por asentimiento, que se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el Presidente o la Presidenta pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación, por solicitud de cualquier Legislador o Legisladora.
 - b. Mediante procedimiento electrónico, que acredite el voto de cada Legislador o Legisladora y los resultados totales de la votación.
2. Nominal. Se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario o Secretaria General, y cada Legislador o Legisladora, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.
3. Secreta. Que puede ser de dos clases:
 - a. La que se efectúa cuando la voluntad del Legislador o Legisladora no es revelada públicamente. Para ello, la Secretaría General dispondrá de una urna cerrada en la cual los Legisladores o Legisladoras depositarán, según el llamado a lista, su

voto escrito en las papeletas oficiales, previamente repartidas por la misma Secretaría General.

- b. Por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

Artículo 196. La votación se hará nominal siempre que así lo solicite algún Legislador o Legisladora, y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

En caso de que el resultado obtenido sea inferior al quórum, el Presidente o la Presidenta ordenará la votación nominal.

Artículo 197. Los Legisladores o Legisladoras pueden solicitar que se lea nuevamente lo que se va a votar antes de que se efectúe la votación.

Artículo 198. La votación se hará secreta cuando así lo solicite cualquier Legislador o Legisladora y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 199. No habrá votación cuando el total de votantes fuese inferior al quórum. En este caso el Presidente o la Presidenta procederá a ordenar a la Secretaría la verificación del quórum. Posteriormente, se realizará la verificación nominal de la votación.

Artículo 200. Ningún proyecto de ley podrá ser sometido a votación sin que previamente haya sido discutido.

Artículo 201. Efectuada la votación, todo Legislador o Legisladora tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado.

Artículo 202. Efectuada la votación, los Legisladores o Legisladoras podrán hacer uso de la

palabra, si así lo solicitan para explicar su voto por un tiempo máximo de cinco (5) minutos.

No podrán hacer uso de la palabra para explicar su voto quienes hayan tomado parte en el debate previo a la votación.

Cuando la votación sea secreta, no habrá explicación de voto.

Artículo 203. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución Política de la República, la ley o este Reglamento no requieran votación secreta o nominal.

TÍTULO VIII

DEL ENVÍO DE PROYECTOS AL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 204. Aprobado un proyecto de ley, se remitirá al Órgano Ejecutivo en doble original, y si éste lo sancionare, lo hará promulgar como Ley. Si tuviere objeciones, lo devolverá a la Asamblea Legislativa indicándolas.

Artículo 205. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate, previo informe de la Comisión a la cual corresponde dicho proyecto. Para insistir sobre el mismo, cuando éste haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación favorable no menor de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores o Legisladoras que componen la Asamblea Legislativa; de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones.

Si fuere objetado sólo en parte, la Asamblea Legislativa, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

Artículo 206. Cuando el Ejecutivo devuelva un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría de dos tercios (2/3) insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la

Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declara el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 207. Cuando el Órgano Ejecutivo devuelva un proyecto por inexecutable en su totalidad y la Asamblea declare fundadas las observaciones hechas por él, se archivará el proyecto.

TÍTULO IX

DE LAS SESIONES JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

De las Acusaciones o Denuncias ante la Asamblea Legislativa

Artículo 208. La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios o funcionarias que ordena el artículo 154 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiere lugar.

Artículo 209. Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Legislativa falle la causa pendiente.

Artículo 210. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Legislativa se registrarán por lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de los Diferentes Tipos de

Sesiones Judiciales

Artículo 211. Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la

Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador o Legisladora a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana, con fianza, ante el Procurador o la Procuradora General de la Nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia. La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.
2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, ésta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales.

Ésta notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador o Legisladora correspondiente, quien podrá aducir pruebas, las cuales deberán practicarse en el menor tiempo. A partir de la notificación de los cargos, el Legislador o Legisladora podrá nombrar un apoderado judicial.

De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o Legisladora, o a su representante legal.

3. Los miembros de esta Comisión estudiarán la documentación, con consultas al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. El Legislador o Legisladora denunciado tendrá oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia, y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o, en caso contrario, ordenará el archivo del expediente con informe al

Pleno.

5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Legislador o la Legisladora acusado sólo podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento de la misma.

Artículo 213. En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que las inicien, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitirse el expediente a la Asamblea Legislativa, para que autorice el enjuiciamiento del Legislador o Legisladora de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 214. El Procurador o la Procuradora General de la Nación, al solicitar el levantamiento de la inmunidad de un Legislador o Legisladora para ser investigado, o para que se autorice su enjuiciamiento, deberá acompañar copia de la denuncia o documentación que sustente la misma; en caso de no poseerla deberá expresar las causas y las razones en que fundamenta su solicitud.

Artículo 215. No se ordenará la detención de un Legislador o de una Legisladora sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido.

TÍTULO X

DEL NOMBRAMIENTO Y APROBACIÓN DE LOS SERVIDORES

O SERVIDORAS PÚBLICOS

Artículo 216. Para la designación de los cargos públicos especificados en el numeral 5 del artículo 155 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa adoptará el sistema siguiente:

1. Cualquier Legislador o Legisladora podrá proponer en una sola papeleta un candidato o una candidata para cada cargo.
2. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentar su proposición, una vez y por tres (3) minutos.
3. Concluidas las exposiciones, el Presidente o Presidenta someterá a votación cada nómina o candidato y declarará electo al candidato o candidatos que obtuvieren la mayoría absoluta de votos. En los casos en que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de los votos representados en la Cámara, se celebrará, seguidamente una nueva elección entre las dos nóminas o candidatos o candidatas más votados; en estos casos se declarará electo el que obtenga más de la mitad de los votos de la Cámara.

Artículo 217. Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador o la Procuradora General de la Nación, el Procurador o la Procuradora de la Administración, los Directores o Directoras y Gerentes de las entidades descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Órgano Ejecutivo que requieren la aprobación de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO XI

DE LA SESIÓN DE CLAUSURA

Artículo 218. Al iniciarse la sesión de clausura de un período legislativo, se nombrará una comitiva de cinco (5) Legisladores o Legisladoras para que comuniquen al Presidente o a la Presidenta de la República sobre el particular. La Asamblea Legislativa aguardará a que regrese dicha comitiva, después de lo cual el Presidente o la Presidenta de este Órgano declarará constitucionalmente cerrada la legislatura, tal como lo expresa el artículo 220 del Reglamento Interno.

Artículo 219. El Secretario o la Secretaria General tendrá redactada en debida forma el acta de la sesión de clausura de dicha legislatura.

Artículo 220. Firmada el acta y puestos de pies todos los Legisladores y Legisladoras, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa declarará constitucionalmente cerrada las sesiones ordinarias o extraordinarias si lo fueren, y este Órgano entrará en receso.

Artículo 221. Cualquier número de Legisladores o Legisladoras bastará para que se lleve a efecto la sesión de clausura. Cuando por algún motivo no se celebre sesión en el último día en que debe efectuarse, la Asamblea Legislativa quedará de hecho en receso.

TÍTULO XII

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 222. Para constituir una Fracción Parlamentaria se requiere de la participación de, por lo menos, el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los Legisladores o Legisladoras que integran la Asamblea Legislativa. Ningún Legislador o Legisladora podrá formar parte de más de una Fracción Parlamentaria.

Artículo 223. La inscripción de una Fracción Parlamentaria se hará, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directiva de la Asamblea Legislativa. En el mencionado documento deberá señalarse la denominación de la Fracción y los nombres de todos los miembros, su Coordinador o Coordinadora y de los Legisladores o Legisladoras que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 224. Los Legisladores o Legisladoras de los partidos políticos que no alcancen el mínimo del cinco por ciento (5%) de la totalidad de los Legisladores, podrán integrarse en una

Fracción Parlamentaria ya establecida o integrar una Fracción mixta.

TÍTULO XIII

DE LA CONDECORACIÓN POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 225. Se crea la medalla Justo Arosemena como una condecoración que será otorgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

Artículo 226. La condecoración Justo Arosemena consiste en una medalla que tenga al anverso la efigie del Dr. Justo Arosemena, en alto relieve, alrededor de la cual ha de aparecer la leyenda "Justo Arosemena - Asamblea Legislativa de Panamá", con espacio para grabar el nombre de la persona condecorada y el año de la condecoración.

Artículo 227. La condecoración Justo Arosemena será otorgada mediante resolución de la Directiva de la Asamblea, que deberá ser aprobada por el Pleno. Dicha resolución contendrá los requisitos de méritos que fundamenten el otorgamiento de la misma.

Artículo 228. Esta condecoración será entregada al recomendado en un acto formal, en sesión solemne, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229. La Asamblea Legislativa por mayoría simple de sus miembros podrá citar, al Pleno de la Asamblea, a cualquier Ministro o Ministra de Estado como también a Directores o Directoras Generales de entidades autónomas y semiautónomas y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política. El proponente de la citación tendrá derecho a sustentar su proposición por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. El Presidente

o la Presidenta de la Asamblea, en este caso, le concederá la palabra a dos Legisladores o Legisladoras que estén a favor y a dos que estén en contra, por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos, y luego la someterá a votación.

Artículo 230. Todo Legislador o Legisladora principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Primer o Segundo Suplente.

Los Legisladores o Legisladoras Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Legislativa, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

Cada vez que un Legislador o Legisladora suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Legislador o Legisladora de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Artículo 231. Toda Legisladora tendrá derecho a licencia por gravidez y se separará temporalmente de sus funciones durante el tiempo y en los términos que establece la Constitución Política. La Legisladora comunicará de su licencia por escrito a la Secretaría General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, para los fines pertinentes. En estos casos, será reemplazada por uno o una de sus suplentes, quien devengará la remuneración que corresponda al período en que actúa.

El subsidio que paga la Caja de Seguro Social cubre el salario promedio. La diferencia salarial y los demás emolumentos y remuneración, inherentes al cargo de Legisladora, serán pagados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 232. El Suplente del Legislador o Legisladora sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el

Pleno de la Asamblea Legislativa al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.

Artículo 233. Las Legisladoras o Legisladores Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurren a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

Artículo 234. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades.

Artículo 235. Cinco (5) días antes y cinco (5) días después y durante el período de cada legislatura, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador o Legisladora renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El Legislador o Legisladora podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

La suspensión de la inmunidad para ser investigado o investigada no se extenderá por más de dos meses y medio (2 1/2). Dentro del término de dos (2) meses deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al del recibo de la investigación, procederá a decidir su mérito legal. En caso contrario puede, por

una (1) sola vez y dentro del término adicional de dos (2) meses, decretar la ampliación del sumario y decidir, en cuyo caso se extenderá por igual término la suspensión de la inmunidad.

Cuando se dicte auto de enjuiciamiento se mantendrá, si procede, la suspensión de la inmunidad hasta por un término de un (1) mes en que se deberá dictar sentencia. Este término de un (1) mes se interrumpirá durante las incidencias o recursos que se presenten por parte del sindicado o de la sindicada.

Artículo 236. No son recurribles ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los actos de las Comisiones y del Pleno de la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades, señaladas en la Constitución Política y en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Artículo 237. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros o Ministras de Estado.

Artículo 238. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los Suplentes;
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador o Legisladora que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y

3. Pasaporte diplomático para los Legisladores o Legisladoras y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes.

Artículo 239. La votación será secreta para decidir sobre las solicitudes de suspensión de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 240. Cada vez que este Reglamento se refiere a días se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta o duelo nacional, o feriado, pero la Asamblea Legislativa podrá sesionar en estos días si es debidamente convocada por la Directiva.

Artículo 241. Se crea la actividad de cabildeo ante la Asamblea Legislativa, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 242. La Asamblea Legislativa tendrá, dentro de sus predios, una unidad médica para suministrar primeros auxilios a los miembros y al personal del Órgano Legislativo.

Artículo 243. Una vez aprobado este Reglamento, la Asamblea Legislativa ordenará su publicación en folletos para uso de los Legisladores o Legisladoras y para conocimiento de los servidores o servidoras públicos y los particulares.

Artículo 244. Este Reglamento subroga cualquier otra disposición reglamentaria o legal aprobada anteriormente. Del mismo se conservarán, en el archivo de la Secretaría General, dos (2) ejemplares auténticos firmados por el Presidente o la Presidenta y por el Secretario o la Secretaria General de la Asamblea Legislativa.

Artículo 245. De las disposiciones de este Reglamento relacionadas con el público que asista

a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, biblioteca y en los corredores del edificio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 246. Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Legislativa mediante proposición aprobada por la mayoría.

Artículo 247. Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 248. Con el propósito de ejercer los controles señalados por la Constitución Política y la ley, la Contraloría General de la República establecerá una Unidad de Control y Fiscalización, con las atribuciones suficientes y necesarias para permitir el trámite ágil y rápido de los documentos de administración financiera, que permita el funcionamiento de este Órgano del Estado.

Artículo 249. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 103
(De 7 de mayo de 1998)

*Por el cual se hace el nombramiento del Notario Público Duodécimo del
Circuito Notarial de Panamá*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO 1º. Se nombra al Licenciado **ROGELIO ANGEL AVILA RAMOS**, abogado, con cédula de identidad personal No.8-230-714, Notario Público Duodécimo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo de la Licenciada **MARICELA BERNAL DE RUIZ**, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del interesado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO

Yo **JOSE CARMEN ZAMORA RAMIREZ** portador de la cédula de identidad personal Nº PE-2-171 por este medio solicito a usted que mediante Edicto Emplazatorio publique la cancelación del registro comercial Tipo A, cuyo número es 791 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias el día 27 de septiembre de 1995.

JOSE DEL CARMEN ZAMORA RAMIREZ
L-445-627-19
Primera publicación

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento público en general: primero, la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, Nº 46310, emitida a favor de Ng Kwok Kei, con domicilio en Via Tocumen, barrada Nueva Riviera, casa Nº 1, Pedregal, para el establecimiento denominado "AUTO REPUESTO Y FERRETERIA NUEVA RIVIERA", segundo, dicho establecimiento se denominará "AUTO

PARTES Y FERRETERIA NUEVA RIVIERA", tercero, que adquiri por compra todos los activos del negocio, bajo nueva Licencia Comercial otorgada a favor de la sociedad anónima "GRUPO DEL RIO, S.A.", cuyo representante legal es José A. Del Río Mong, con cédula 8-154-1908. **JOSE A. DEL RIO MONG**
Representante Legal
L-445-579-76
Primera publicación

AVISO

Mediante la Escritura Pública Nº 3630 del 21 de abril de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 258032, Rollo 59601, Imagen 0025, inscrita el día 30 de abril de 1998, ha sido disuelta la sociedad **BRIESEN HOLDING CORP.**
L-445-660-98
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente

aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 2044 de 18 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 130400, Rollo 59221, Imagen 0027 el día 7 de abril de 1998, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **IMPERIAL ALPINE TRADING S.A.**

L-445-709-32
Única publicación